

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Sustanciador:
Santiago Apráez Villota
Aprobado Acta No. 91.

Medellín, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

Se procede a resolver la impugnación de competencia planteada por la fiscalía en la audiencia de acusación instalada el 19 de mayo pasado por el Juez 29 Penal del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES

1. El 4 de septiembre de 2013, Marta Lucía Echeverri Zapata actuando en calidad de Profesional Universitaria de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cobró en el Banco Agrario de Colombia con sede en Envigado los títulos judiciales números 413590000207015 y 413590000207335, que ascendían a la suma de \$32.195.096, monto del cual según la resolución de acusación ella se apropió.

Tales títulos estaban depositados en la cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí del Banco Agrario, a favor del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en razón al proceso hipotecario identificado con radicado 2006-379 que promovió esta entidad contra Luz Marina Torres Céspedes, el cual fue resuelto a favor de la demandante.

2. El 22 de julio de 2016 en audiencias presididas por la Juez 22 Penal Municipal, con función de control de garantías, luego de legalizarse el procedimiento de captura de Marta Lucía Echeverry Zapata, se le formuló imputación por el delito de peculado por apropiación, cargo al cual no se allanó la imputada, a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

3. Presentado oportunamente el escrito de acusación, el 12 de diciembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, estadio procesal en el cual la fiscalía endilgó la conducta de peculado por apropiación cometido bajo las circunstancias de marginalidad, ignorancia y pobreza extremas.

4. Antes de fijarse fecha para la audiencia preparatoria, se presentó un allanamiento a los cargos por parte de la procesada, el cual fue improbadado por el juez de conocimiento, decisión que fue recurrida por la fiscalía y el defensor, siendo remitida la actuación a esta corporación para que desatara el recurso.

5. Mediante decisión del 31 de marzo anterior esta Magistratura decretó la nulidad de lo actuado desde la audiencia de acusación, inclusive, por considerar que la modificación que hizo la fiscalía de la calificación jurídica vulneraba el principio de legalidad.

6. Instalada nuevamente la diligencia de acusación el pasado 19 de mayo por el Juez 29 Penal del Circuito de Medellín, al concederse la palabra a las partes para que se pronunciaran respecto al contenido del inciso 1º del artículo 339 del código de procedimiento penal, la fiscalía manifestó que el funcionario competente para conocer de la actuación era el Juez Penal del Circuito de Envigado, toda vez que fue en el Banco Agrario de ese municipio donde Marta Lucía Echeverry Zapata cobró los títulos judiciales objeto del delito.

7. En atención a esa manifestación, el Juez 29 Penal del Circuito remitió a esta corporación la actuación para que resolviera la impugnación de competencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que no ha operado el fenómeno de la prórroga de competencia en virtud del factor territorial que prevé el inciso 3º del artículo 43 de la Ley 906 de 2004, pese a que en la audiencia de formulación de acusación realizada el 16 de diciembre anterior las partes no impugnaron la competencia, toda vez que dicho acto procesal fue decretado nulo mediante decisión de esta Corporación del 31 de marzo anterior.

Establecido ello, se anota que a la procesada se le atribuye el delito de peculado por apropiación porque en su calidad de Profesional Universitaria de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tras haber obtenido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí dos títulos judiciales por valor de \$32.195.096 que estaban depositados en favor de aquella entidad, los hizo efectivos en el Banco Agrario de Colombia con sede en Envigado y según se afirma por la fiscalía, se apropió posteriormente de ese dinero.

Impugnada la competencia del Juez 29 penal del Circuito de Medellín por el factor territorial, el problema jurídico que se le plantea a la Sala es establecer en quién radica la facultad para conocer del asunto, toda vez que los títulos judiciales fueron reclamados en Itagüí, pero cobrados en el municipio de Envigado.

A este efecto debe traerse a colación el artículo 43 de la ley 906 de 2004, que reseña en su inciso primero que *“es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito”*.

En este caso encuentra la Sala que si bien los títulos judiciales fueron obtenidos en el Juzgado Civil de Itagüí, tal acto no tuvo la virtualidad de afectar el bien jurídico de la administración pública, desmedro que solo se materializó cuando la procesada hizo efectivos tales instrumentos negociales, pues fue en ese instante que la administración perdió la facultad de disponer de esos recursos.

Lo dicho queda confirmado con la posibilidad de la acusada de desistir voluntariamente de su intención de apropiarse de los títulos judiciales en el lapso comprendido entre el momento que obtuvo la autorización del juzgado para cobrar los títulos y su traslado hasta el Banco Agrario con sede en Envigado.

Para la Sala, entonces, que la acusada se dirigiera hasta el Juzgado Civil de Itagüí y obtuviera los títulos judiciales objeto del delito, constituye un acto previo al momento consumativo de la conducta, el cual se perfeccionó cuando esta cobró en el Banco Agrario del municipio de Envigado tales instrumentos, toda vez que fue en ese momento que se presentó el detrimento patrimonial de la administración y la acusada se apropió del dinero objeto del ilícito, conducta esta última que constituye el verbo rector del tipo penal de peculado por apropiación.

En consecuencia, el funcionario competente para continuar conociendo de la etapa del juicio es el Juez Penal del Circuito de Envigado, a quien se le remitirá el expediente, toda vez que, como se advirtió, no se alcanzó a perfeccionar la prórroga de competencia en el Juez Penal 29 del Circuito de Medellín.

RESUELVE:

1. Declarar que la competencia para conocer del asunto radica en el Juez Penal del Circuito del municipio de Envigado, Antioquia, a donde de inmediato se ordena remitir la carpeta.
2. Comunicar lo decidido a las partes e intervinientes en este trámite judicial y al Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado

LEONARDO EFRAÍN CERON ERASO
Magistrado